



**NORMAS SUBSIDIARIAS DE  
PLANEAMIENTO MUNICIPAL  
DE JASA**

**NORMATIVA URBANISTICA  
-TEXTO REFUNDIDO-**

**PROMOTOR: AYUNTAMIENTO  
DE JASA**

**ARQUITECTO:**

**D. JOSE R. LOPEZ-CALLEJA  
SABIÑANIGO, MAYO, 1.995**

**NORMATIVA URBANISTICA**

## NORMATIVA URBANISTICA

- TITULO PRIMERO : Disposiciones Generales
- CAPITULO PRIMERO : Caracter, vigencia y efectos de las Normas
- Art. 1 : Carácter y ámbito
  - Art. 2 : Marco legal
  - Art. 3 : Vigencia
  - Art. 4 : Interpretación y Aplicación de los documentos del Plan.
  - Art. 5 : Obligatoriedad
  - Art. 6 : Efectos de la aprobación
- CAPITULO SEGUNDO : Régimen urbanístico del suelo
- Art. 7 : Definición del régimen urbanístico
  - Art. 8 : Clasificación y calificación
  - Art. 9 : Desarrollo de las Normas
  - Art. 10 : Planeamiento derivado
  - Art. 11 : Alcance de las determinaciones de las Normas
- TITULO SEGUNDO : Ordenanzas Generales
- CAPITULO PRIMERO : Suelo urbano y Suelo Apto para urbanizar
- SECCION Ia : Objeto
- Art. 12 : Ambito de aplicación
  - Art. 13 : Significación de edificaciones
  - Art. 14 : Limitación de volúmenes
  - Art. 15 : Mantenimiento
  - Art. 15' : Uso predominante
- SECCION IIa : Condiciones higiénicas
- Art. 16 : Vivienda exterior
  - Art. 17 : Vivienda mínima
  - Art. 18 : Pieza habitable
  - Art. 19 : Patio mínimo
  - Art. 20 : Ventilación directa

SECCION IIIa	: Definiciones
Art. 21	: Ancho de calle
Art. 22	: Ancho de plaza
Art. 23	: Alineación
Art. 24	: Rasante
Art. 25	: Sólido edificable
Art. 26	: Retranqueos
SECCION IVa	: Determinaciones
Art. 27	: Profundidad edificable
Art. 28	: Fachadas
Art. 29	: Materiales
Art. 30	: Cubiertas
Art. 31	: Faldón
Art. 32	: Pendientes
Art. 33	: Alero
Art. 34	: Línea de quiebro
Art. 35	: Cumbre
Art. 36	: Altura de un edificio
Art. 37	: Altura tipo de la edificación
Art. 38	: Altura de edificación en esquina
Art. 39	: Cimientos
Art. 40	: Vuelos
Art. 41	: Aumento devuelo en tránsito de calle a Plaza de mayor anchura.
Art. 42	: Salientes planta baja
Art. 43	: Tribunas y galerías cerradas
Art. 44	: Tribunas rematadas sobre cubierta
Art. 45	: Huecos
Art. 46	: Persianas
Art. 47	: Carpintería exterior
Art. 48	: Buhardas o lucanas
Art. 49	: Chimeneas
Art. 50	: Barandillas de balcones
Art. 51	: Cerramientos y tapias
Art. 52	: Tratamiento exterior de cuerpos bajos en interiores de parcela

Art. 53	: Bajantes pluviales
Art. 54	: Pinturas
Art. 55	: Calles y aceras
Art. 56	: Redes de infraestructura
Art. 57	: Alumbrado público
Art. 58	: Número de viviendas accesibles por portal
Art. 59	: Plazas de garaje
Art. 60	: Porches o soportales
Art. 61	: Arcos y edificios puente sobre vía pública (entre edificios)
Art. 62	: Vallas
CAPITULO SEGUNDO	: Suelo No Urbanizable
Art. 63	: Definición
Art. 64	: Destino
Art. 65	: Prohibiciones
Art. 66	: Permisividad
Art. 67	: Rehabilitación de bordas
Art. 68	: Zonas protegidas
TITULO TERCERO	: Ordenanzas Particulares
CAPITULO PRIMERO	: Ordenanzas para Hoteles y edificios singu- lares de mayores dimensiones
Art. 69	: Objeto, definición y tramitación
CAPITULO SEGUNDO	: Ordenanzas para la zona de protección de la ladera Este del Suelo Urbano
Art. 70	: Definición y justificación
Art. 71	: Uso autorizado
Art. 72	: Retranqueos
Art. 73	: Altura máxima
Art. 74	: Jardinería
Art. 75	: Normativa supletoria
CAPITULO TERCERO	: Ordenanza del P.E.R.I.
Art. 76	: Objeto
Art. 77	: Edificabilidad
Art. 78	: Normativa Supletoria
CAPITULO CUARTO	: Equipamientos de edificios existentes
Art. 79	: Definición y objeto

**NORMATIVA URBANISTICA**  
=====**TITULO PRIMERO**  
**Disposiciones Generales****CAPITULO PRIMERO**  
**Carácter, vigencia y efectos de las Normas****Art. 1 CARACTER Y AMBITO**

Las presentes Ordenanzas son parte integrante de las Normas Subsidiarias de Jasa y su ámbito de aplicación es el del término Municipal de Jasa.

Las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las Leyes sobre Ordenación Urbana y Régimen del Suelo, sus Reglamentos Ejecutivos y las presentes Normas Subsidiarias, con arreglo a la clasificación y calificación urbanística de los predios.

**Art. 2 MARCO LEGAL DE LAS NORMAS**

Las Normas Subsidiarias de Jasa se han redactado y tramitado de acuerdo con el procedimiento urbanístico vigente.

Las referencias a la Ley del Suelo han de entenderse hechas al Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de Junio, las referencias al Reglamento han de entenderse hechas al Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de Junio.

Las demás disposiciones complementarias se mencionan con su denominación completa.

Art. 3 VIGENCIA

La vigencia de las Normas Subsidiarias comenzará con la publicación de su aprobación definitiva y, será indefinida, sin perjuicio de que puedan sufrir modificaciones, revisión o supresiones de vigencia con arreglo a las leyes.

Art. 4 INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS DOCUMENTOS DEL PLAN

La interpretación de los documentos de las Normas Subsidiarias corresponde al Ayuntamiento de Jasa, dentro del ejercicio de sus competencias urbanísticas y con arreglo a las leyes, sin perjuicio de la facultades revisoras de la jurisdicción de los Tribunales.

Las determinaciones de las Normas y, en concreto de esta normativa se interpretarán en base a aquellos criterios que, partiendo del sentido propio de sus palabras en relación a su contexto, tengan en cuenta el espíritu y los objetivos de la Memoria de Ordenación, así como la realidad social del momento en que tengan que ser aplicadas.

Cuando existan contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se atenderá a lo que indiquen los planos de escala mayor. Así mismo prevalecerá, en caso de contradicción, el gráfico incorporado a la normativa sobre la literalidad de la ordenanza.

Art. 5 OBLIGATORIEDAD

Tanto la Administración como los particulares están obligados a cumplir las determinaciones o disposiciones de las Normas Subsidiarias. Por tanto, cualquier actuación o intervención sobre el territorio, tenga carácter definitivo o provisional, sea de iniciativa privada o pública, deberá ajustarse a las disposiciones dadas, según está previsto en los Artículos correspondientes de la Ley del Suelo.

Art. 6 EFECTOS DE LA APROBACION DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS

La entrada en vigor de las Normas producirá los efectos de publicidad, ejecutoriedad, obligatoriedad y legitimación de expropiaciones previstas en el capítulo de la Ley del Título de la Ley del Suelo. Los efectos del Plan sobre los edificios e instalaciones erigidas antes de su aprobación, se regirán por los apartados siguientes:

1 - Edificios e instalaciones fuera de ordenación.

Son edificios e instalaciones fuera de ordenación los que expresamente se califiquen como tales por las Normas Subsidiarias o por los planes que las desarrollen o, por acuerdos municipales al respecto, por haberse erigido con anterioridad a la aprobación de las presentes Normas y ser disconformes con las mismas, impidiendo su desarrollo.

Sin perjuicio de las calificaciones que se efectuen según el párrafo precedente se encuentran fuera de ordenación por disconformidad con las presentes Normas:

A - Los edificios e instalaciones situadas en suelos destinados a viales, zonas verdes o equipamientos previstos en las Normas.

B - Las instalaciones correspondientes a usos o actividades incompatibles con los previstos en las Normas o por incumplir la normativa vigente en materia de seguridad, salubridad y medio ambiente en tanto no realicen medidas correctoras de la actividad para la tolerancia del uso.

2 - Edificios existentes no calificados como fuera ordenación.

Los edificios erigidos antes de la aprobación de este Plan o de los planes que lo desarrollen y que no sean calificados como fuera de ordenación, según el artículo precedente, no se entenderán incluidos automáticamente en dicha calificación, aunque las condiciones de la edificación

preexistente resulten disconformes con las propuestas de las presentes Normas o de su planeamiento derivado.

Estos edificios podrán ser objeto de obras de consolidación, reparación, reforma interior y rehabilitación, referidos a usos permitidos por las Normas; de mejora de sus condiciones de estética e higiene y de medidas correctoras de las correspondientes actividades, así como de cambios de uso a otros permitidos por el planeamiento, pero no de aumentar de volumen que supongan exceso respecto a las limitaciones existentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### Régimen Urbanístico del Suelo

#### Art. 7 DEFINICION DEL REGIMEN URBANISTICO

El régimen urbanístico del Suelo se define a través de:

- La clasificación del Suelo.
- La enumeración y regulación de la estructura general y orgánica del territorio.
- La calificación urbanística con arreglo a la división en zonas.

#### Art. 8 CLASIFICACION Y CALIFICACION

Con arreglo a la Ley del Suelo, éste se clasifica en: Suelo Urbano (SU), Suelo Apto para Urbanizar (S.Apto) y Suelo No Urbanizable (SNU), con el régimen que para cada clase establece la ley.

La definición, régimen de aplicación y subdivisión en otras calificaciones o zonas de distinta regulación se contiene en los capítulos de estas Normas dedicadas a cada clase de suelo.

Art. 9 DESARROLLO DE LAS NORMAS

El desarrollo y ejecución de las Normas Subsidiarias corresponde al Ayuntamiento de Jasa, con arreglo a las determinaciones de las propias Normas, sin perjuicio de la colaboración de los particulares en los términos previstos en la ley, los Reglamentos y estas Normas, ni de las competencias y obligaciones de las Administraciones Central y Autonómica en materia de servicios e infraestructuras u otras atribuciones, dentro de la coordinación necesaria de iniciativas públicas y privadas en orden a la consecución de los objetivos de estas Normas.

Art. 10 PLANEAMIENTO DERIVADO

El desarrollo de las Normas Subsidiarias se efectuará según la clase de suelo y finalidad del desarrollo, con arreglo a las determinaciones de la ley del Suelo y sus Reglamentos, mediante la formulación de Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.

Estos instrumentos de planeamiento contendrán las determinaciones y documentación que, según su naturaleza y finalidad establecen la ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Art. 11 ALCANCE DE LAS DETERMINACIONES DE LAS NORMAS

1- En el suelo urbano las Normas precisan la ordenación física de forma detallada, tal como establece la ley y a través de la delimitación de los suelos según sea su destino,

- a) Viales y aparcamientos.
- b) Suelo público para zonas verdes y deportivas.
- c) Suelos de interés público y social susceptibles de edificación para dotaciones, equipamientos y edificios públicos.
- d) Suelos privados y edificables.

2- En el suelo apto para urbanizar las Normas determinan los sectores de desarrollo en Planes Parciales y los elementos fundamentales de la estructura urbana con fijación

de los diferentes usos globales y de sus niveles de intensidad -edificabilidad y densidad-

Se fijan también las ordenanzas constructivas con carácter obligatorio a las del suelo urbano, a fin de preservar una imagen unitaria resultante del desarrollo completo de la previsión de las Normas.

3- El suelo no urbanizable estará sujeto a las limitaciones establecidas en los Arts:15 al 17 de la Ley del Suelo con las limitaciones derivadas del carácter protegido de la mayor parte de dicha clase de suelo y que se recogen en su capítulo correspondiente.

## TITULO SEGUNDO

### Ordenanzas Generales

#### CAPITULO PRIMERO

#### Suelo Urbano y Suelo Apto para Urbanizar

##### SECCION I

##### Artº 12 AMBITO DE APLICACION:

Estas Ordenanzas serán de aplicación en el Suelo Urbano y apto para urbanizar de Jasa.

##### OBJETO:

Tiene por objeto la recuperación y desarrollo de los espacios existentes o nuevos, buscando la composición del "Conjunto Urbano" primordialmente, como parte integral y sometido a las tipologías clásicas de mayor significado en el Valle del río Osia, producidas por la obligada adaptación de los recursos y materiales del país: la simplicidad geométrica en bien de obtener espacios habitables a bajo costo, la conveniente proximidad de los establos, gallineros y pajares en previsión de las dificultades climáticas, así como algunos elementos empleados en la sujeción de praderas y huertos, como tapias, pantallas de piedra, etc.

Artº 13 SIGNIFICACION DE EDIFICACIONES

Se prohíbe expresamente la ejecución de edificaciones que, por su contraste con las preexistentes tiendan a significarse, para evitar la confusión en la lectura y uso del espacio urbano y para que su jerarquización se produzca en beneficio del colectivo municipal.

Artº 14 LIMITACION DE VOLUMENES

Los edificios lineales con mayor longitud de 20 mts. se tratarán de manera que -por el decalaje de alturas, cubiertas, retranqueos u otros recursos- se vean como una unión de diferentes volúmenes, en lugar de un único edificio lineal.

Artº 15 MANTENIMIENTO

Se favorecerá el mantenimiento de los edificios y elementos, tales como: banales, cercas, tapias, etc. de piedra, así como, los espacios por ellos conformados (corrales, patios, andronas y callizos) que tendran consideración de preexistencia ambiental.

Artº 15' "El uso predominante en el Suelo Urbano y en el Suelo Apto para urbanizar será el residencial unifamiliar y plurifamiliar.

Tendrán carácter de compatibles y tolerados los usos hotelero, comercial, oficinas, almacenaje, artesanal, talleres de reparación, industrial, agrícola y ganadero de uso doméstico con la definición que se recoge en el título VI, Sección Iª de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la Provincia de Huesca.

## CONDICIONES HIGIENICAS

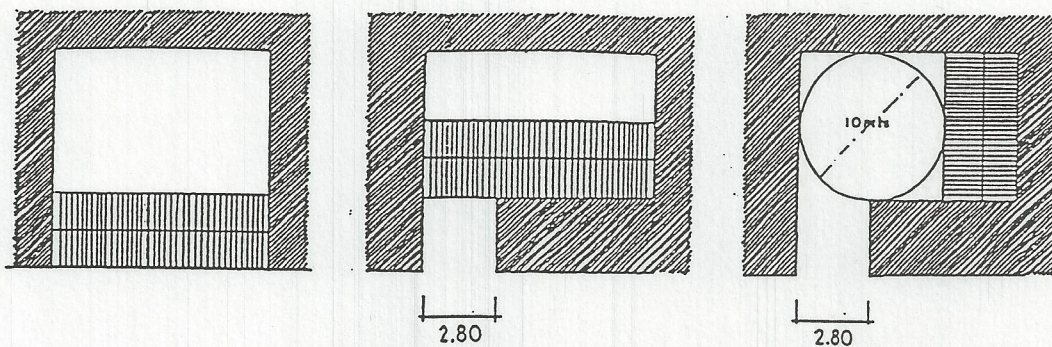
## SECCION II

## Artº 16 VIVIENDA EXTERIOR

Toda vivienda deberá ser exterior, para ello tendrá que cumplir alguna de las consideraciones siguientes:

a) Que la vivienda tenga como mínimo, una estancia en la que un paramento con hueco dé frente a una calle o espacio público en una longitud igual o mayor a 2,8 mt. o bien que se cumpla la misma longitud por la proyección ortogonal sobre el citado paramento con hueco de una estancia.

b) Que la vivienda tenga una estancia cuyo frente de 2,8 mt. dé a un espacio -en la propia parcela- en el que pueda inscribirse un círculo de 10 mt. de diámetro, unido a la calle por otro espacio cuyo ancho mínimo sea de 2,80 mt.



Vivienda Exterior

Artº 17 VIVIENDA MINIMA

Toda vivienda deberá disponer al menos, de un aseo compuesto como mínimo de: inodoro, lavabo y ducha, un estar-cocina y dormitorio.

La superficie mínima de vivienda en casos de nueva construcción en los S.A.U. 5 o de sustitución o nueva construcción en el Casco Antiguo será de 55 m<sup>2</sup> útiles.

Artº 18 PIEZA HABITABLE

Es aquella que se dedica a una permanencia continua de personas. Quedan excluidas aquellas piezas como: pasillos, aseos, despensas, roperos, trasteros, vestíbulos y todas las menores de 6 m<sup>2</sup> de superficie útil. El lado mínimo de las piezas habitables será mayor o igual a 1,80 mt. excepto en cocinas.

La altura de pavimento a techo en viviendas, como mínimo será de 2,4 mt. En pasillos, baño y cocina, la altura mínima será de 2,3 mt.

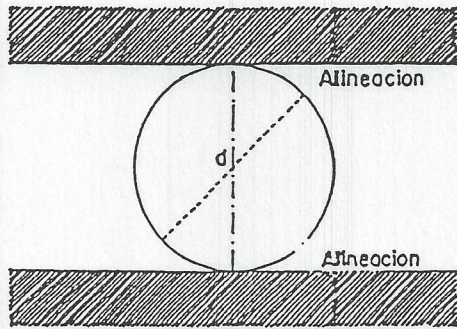
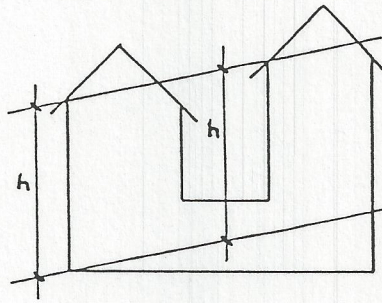
Artº 19 PATIO MINIMO

El patio mínimo de un edificio cumplirá las siguientes condiciones:

\* Que admita la inscripción de un círculo de 3 mt. de diámetro.

Que admita la inscripción de un círculo de diámetro 1/3 de la altura del paramento del patio.

\* En agrupaciones de viviendas en una misma parcela (en zonas de nueva creación) quedarán prohibidos los patios de menos de 5 x 5 mt. En los patios la altura no será mayor que la obligada en el exterior, medida sobre el perfil del terreno y no sobre el suelo del patio (en el caso de que éste sea más alto).



Ancho de la Calle

Art. 20 VENTILACION DIRECTA

Toda pieza habitable tendrá ventilación directa al exterior o a patio reglamentario, con una superficie no inferior a 1/10 de la superficie en planta de dicha pieza.

SECCION III

DEFINICIONES

Artº 21 ANCHO DE CALLE

En un punto de su alineación, es el diámetro de la circunferencia tangente en ese punto, inscrita entre alineaciones.

Artº 22 ANCHO DE PLAZA

Para el ancho de plaza, se considerará el de la calle más ancha que concurra a ella.

Artº 23 ALINEACION

Alineación de una calle, plaza o vía, es la línea sobre el terreno que señala el límite entre las propiedades particulares y éstas.

Artº 24 RASANTE

"ACTUAL", término que indica el perfil actual del terreno.  
"OFICIAL", término con el que se designarán las rasantes que determinen o prevean las Ordenanzas, los Planes y los Proyectos de Urbanización correspondientes que, podrán o no, modificar las actual, dentro de los límites que señalen las N.S.P.M.

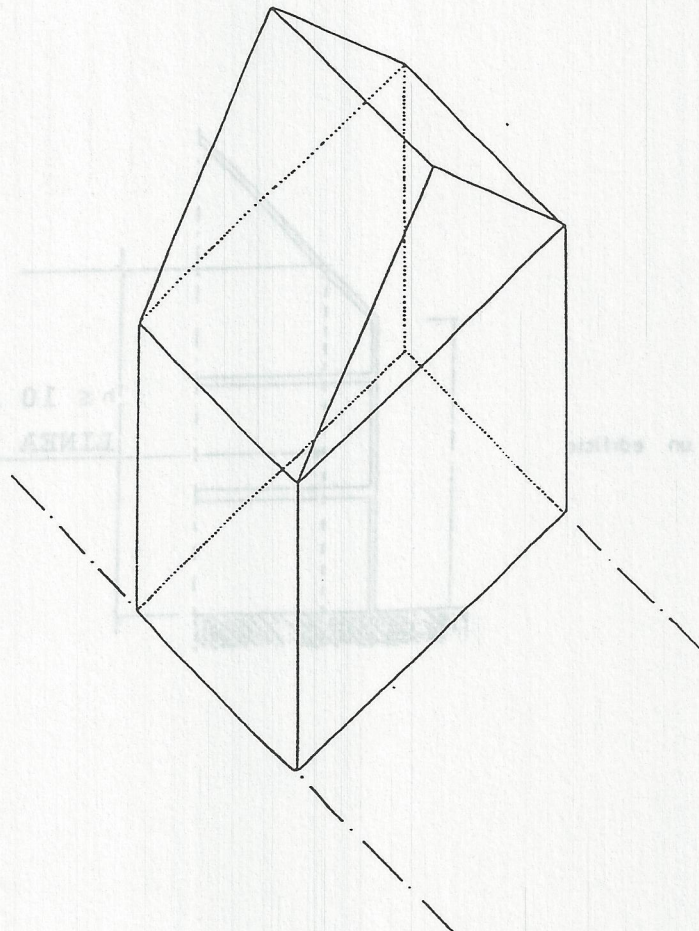
Artº 25 SOLIDO EDIFICABLE

Es el volumen geométrico teórico fuera del cual no es posible construir sino buhardas, chimeneas y remates de ascensor.

Se obtendrá yuxtaponiendo las figuras A y B siguientes:

A- Volumen formado por planos verticales alzados sobre el perímetro de las alineaciones oficiales hasta las líneas de quiebro.

B- Volumen generado por rectas perpendiculares a las líneas de quiebro y una pendiente máxima de  $60^\circ$  respecto al plano de fachada y una altura máxima de cumbrera a línea de quiebro de 5,5 mt.



Sólido Edificable

## Artº 26 RETRANQUEOS

Es la separación entre la línea oficial y la de fachada, medida según la normal a la primera.

\* Los volúmenes levantados se adaptarán lo más posible al perímetro de la parcela, al objeto de que la Unidad Urbanística y la continuidad del espacio engendrado a lo largo de las calles y plazas no pierda su carácter genérico con diversificaciones y singularidad, difíciles de integrar en este carácter.

Los volúmenes pues, deberán ser inexcusablemente sencillos a no ser que razones insuperables (en encuentros de calles, etc.) obliguen a una disposición excepcional.

\* En el caso de que se produzcan retranqueos -que no sean reiterativos- de fachada (del edificio el cual deberá estar situado dentro del sólido edificable, sólido que no puede ser retranqueado), éste no podrá rebasar los 10 mt. de altura en su línea de quiebro.

\* El retranqueo tampoco podrá dar lugar a que las pendientes de la cubierta estén fuera de los límites establecidos.

\* El propietario que produzca un retranqueo, deberá resolver los problemas de las medianerías contiguas que queden al descubierto, tratándose éstas con piedra del país y el resto de los materiales obligatorios de estas Normas. Así mismo deberá buscar una armonía de los volúmenes con las fachadas contiguas.

\* El suelo no ocupado deberá ser urbanizado y mantenido decorosamente, con pavimentado únicamente de los permitidos en estas Ordenanzas y conforme el resto de la calle. Si este espacio se cierra, se hará con tapia de mampostería de piedra del país, reja de hierro macizo o cerca de madera tratada en autoclave, con creosota u óxidos metálicos.

## SECCION IV - DETERMINACIONES

## Art. 27 PROFUNDIDAD EDIFICABLE

## EN CASCO ANTIGUO:

Es la grafiada en el Plano de Alineaciones, si está reflejada, (en caso contrario será  $\leq$  10 mts.)

## EN OTRAS ZONAS:

En plantas alzadas a partir de la planta baja, será como máximo de 10 mts. desde la alineación oficial de la calle.

En manzanas y solares entre dos calles, con edificios a ambos lados de la manzana y con fachadas a los dos lados de cada edificio, la separación mínima de las "fachadas" enfrentadas será de 3 mt. excepto en la planta baja donde no será obligado. Sin embargo cuando entre las alineaciones que comprendan el solar o solares exista una separación igual o menor de 10 mt. podrá edificarse de alineación a alineación.

Excepcionalmente se podrá llevar la profundidad hasta el límite de la profundidad del solar con cubierta a un agua. En plantas alzadas, en el caso de que se den todas las circunstancias siguientes:

\* Que el límite del solar sea contra un "medianil" de un edificio existente -no fachada-

\* Que la profundidad del solar sea menor de 7 mt.

\* Que la pendiente de la cubierta esté dentro de las pendientes de 22° y 45° (40% y 100% respectivamente).

\* Que la altura máxima entre la cumbrera y la línea de quiebro no sea mayor de 5,5 mt.

\* Que la cumbrera quede siempre por debajo del medianil.

\* Que la altura máxima a línea de quiebro sea de 8,5 mt.

## Artº 28 FACHADAS

Deberán tratarse con la entidad de cerramiento del cuerpo principal del edificio.

Los elementos propios de su composición (balcones, ventanas, aleros, etc.) serán dispuestos de manera sobria, perfilada y sin fundirse ni crear volumetrías ambiguas que degraden su aspecto sencillo.

Los piñones y testeros que han de quedar vistos como fachada, deberán tratarse con la misma entidad que ésta.

Los muros deberán ser continuos, sin ningún tipo de interrupción, sin manifestaciones de los forjados en fachada.

## Artº 29 MATERIALES

La construcción de fachada deberá realizarse:

Mampostería o aplacado de piedra del país, con mortero bastardo de cal y cemento en color semejante al antiguo de cal y sin llaguear o aparejado a hueso.

**Artº 30 CUBIERTAS**

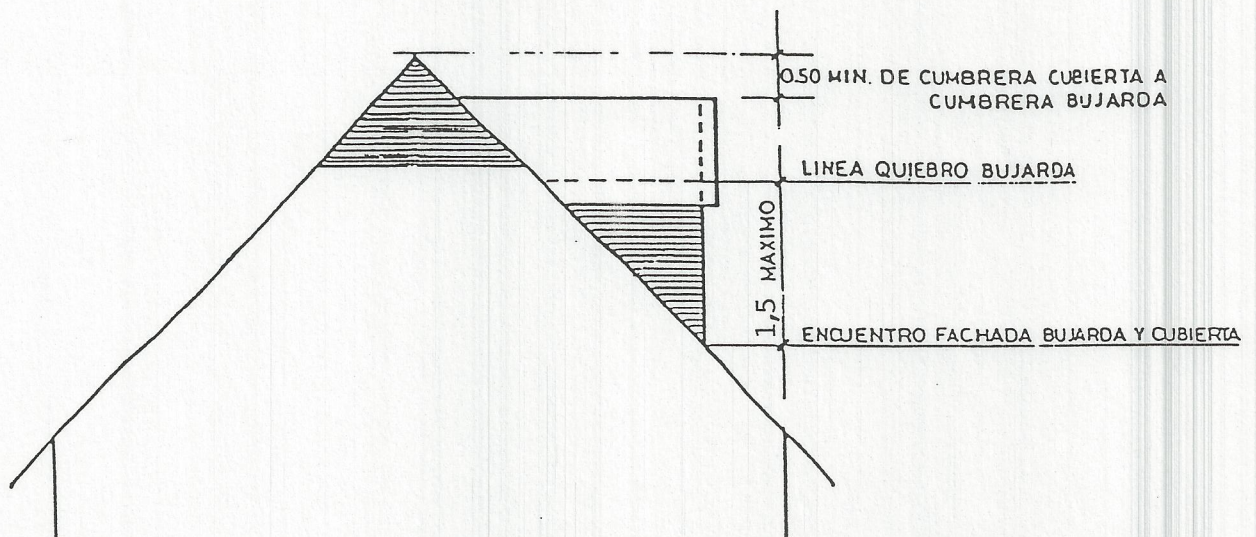
Es el volumen de cubrición dentro del sólido edificable.

Deberán realizarse a dos o más aguas (salvo en el caso de los Ars. 31 y 52) inspirándose en la forma y volúmenes tradicionales y buscando la geometría más simple.

Las aguas verterán siempre hacia las alineaciones.

La implantación de buhardas, chimeneas y demás construcciones permitidas dentro del sólido edificable, nunca desvirtuarán el concepto unitario y simple de la cubierta.

El material de cobertura deberá ser la teja plana cerámica o similar en textura y color, así como las losas de piedra tradicionales.



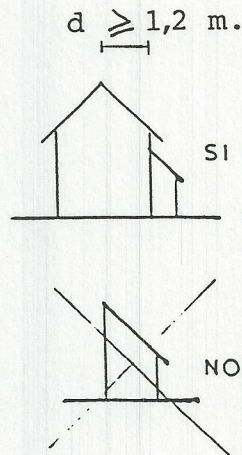
## Artº 31 FALDON

Es el plano de cubierta a : "una pendiente" o tirada. (En la parte inferior y en el espacio del grueso del muro). En las cubiertas de losa se suele hacer una disminución de pendiente.

La proyección horizontal entre la cumbrera y la línea de quiebro no podrá ser inferior a 1,2 mt.

Los faldones del volúmen principal de cubierta, verterán aguas de fachada a alineaciones principales, pudiendo verter en otro sentido cuando el edificio sea exento.

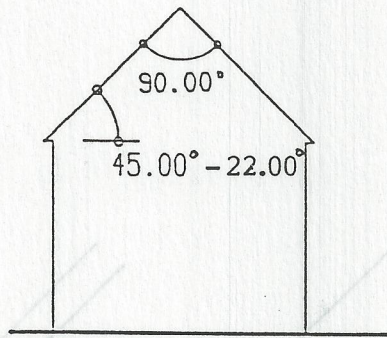
No se admitirán los cuerpos de edificio rematados en cobertizo, es decir, a una sola pendiente, a no ser que el cuerpo fuese adosado a un plano de fachada de un cuerpo mayor y en las condiciones del artículo



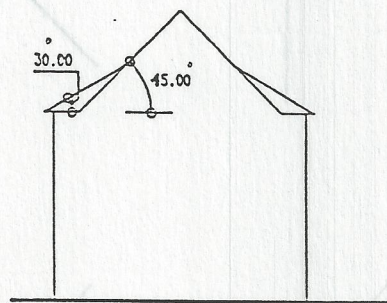
Artº 32 PENDIENTES

Es la proporción entre las proyecciones vertical y horizontal de un faldón y estará comprendida (en los volúmenes principales) entre  $22^\circ$  y  $45^\circ$ , (40% y 100%) respecto al plano horizontal.

Los faldones de cubierta podrán ser de una pendiente o de doble pendiente.



CUBIERTA  
CON UNA  
PENDIENTE



CUBIERTA  
CON DOBLE  
PENDIENTE

## Artº 33 ALERO

Es el vuelo de los faldones de cubierta más allá del plano de fachada.

Podrán volar sobre la calle desde la alineación oficial hasta  $1/10$  del ancho de la calle, con un mínimo de 40 cms. aunque la calle tenga menos de 4 mt. y si el alero se encontrará a más de 3,5 mt. sobre la rasante, hasta  $1/6$  del mismo ancho.

Será obligatoria la colocación de paranieves en tejados sobre la vía pública. Se exigirá el mayor cuidado en el diseño y durabilidad de los elementos empleados por ser parte fundamental en la composición y protección del edificio.

Sus elementos garantizarán un envejecimiento noble y una resistencia notable al deterioro. En caso de ser pintados se hará en tonos oscuros.

Los materiales a emplear serán:

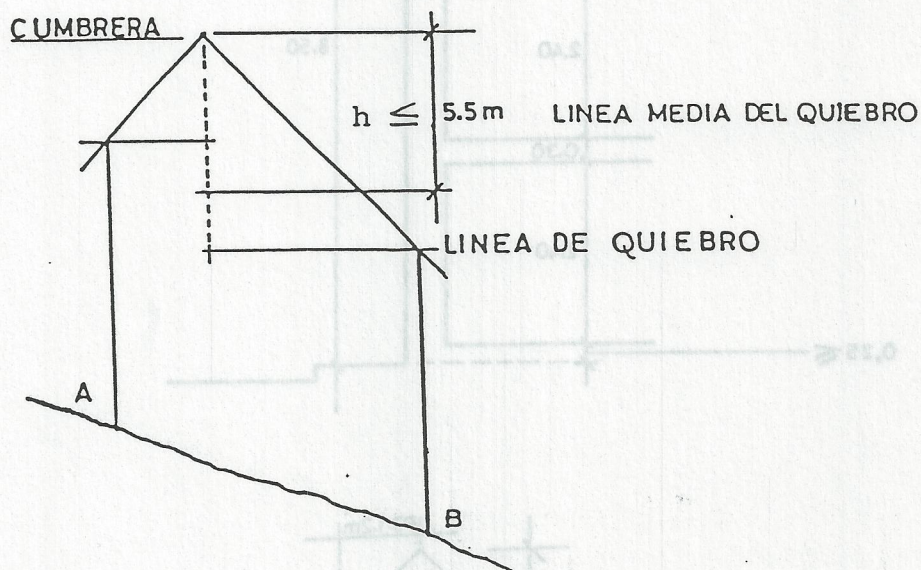
- Piedra, hormigón moldurado o abujardado, madera maciza (escuadría mínima armaduras y canetes 12 x 15 cms.) La tabla será de un grosor mínimo de 3 cms.

No se autorizará el barnizado natural, debiendose barnizar o tratar con un fuerte oscurecido.

Artº 34 LINEA DE QUIEBRO

Es la línea horizontal de encuentro sobre el plano superior de cubierta y el plano de fachada.

Si las líneas de quiebro de un edificio están a distinta altura, la altura respecto de la cumbrera será medida desde la media entre las líneas de quiebro.



La altura de la línea de quiebro podrá medirse en los dos niveles del terreno A y B siempre que entre los puntos de fachada exista una diferencia de nivel superior a 2 mt.

Artº 35 CUMBRERA

Es el encuentro más alto entre los faldones. Deberá ser siempre una línea horizontal o en caso contrario, habrá que justificarse geoméricamente en base a razonamientos constructivos insuperables y nunca motivado por otra conveniencia, ni siquiera estética.

La altura de cumbrera no rebasará la línea de quiebro más de 5,5 mt. o, en su caso, la línea media de quiebro.

Artº 36 ALTURA DE UN EDIFICIO

Se entiende por tal la distancia vertical entre la rasante oficial en el punto medio de la fachada hasta la línea de quiebro.

En las calles con pendiente, la altura se medirá por tramos correspondientes a 2 mt. de desnivel y en la forma antes descrita.

La altura está establecida como tal, salvo anotación expresa en 8,5 mt. hasta la línea de quiebro, correspondiendo a un máximo de Planta Baja más dos plantas alzadas y aprovechamiento bajo cubierta.

Artº 37 ALTURA TIPO DE LA EDIFICACION

Es la establecida como tal (salvo anotación expresa) en 8,5 mt.

Artº 38 ALTURA DE EDIFICIOS DE ESQUINA

Podrá adoptarse como altura aquella más favorable de la que se obtengan en los tramos adyacentes a la esquina, sin que rebasen los máximos establecidos en cada tramo, según las pendientes.

Artº 39 CIMIENTOS

La ocupación de la vía pública por cimentaciones podrá autorizarse cuando se den las condiciones siguientes:

- a) Cuando queden enterrados 1,5 mt. bajo la rasante.
- b) Cuando no avancen más de 0,60 mt. respecto a la alineación.

## Artº 40 VUELOS

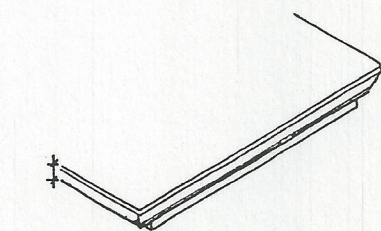
Se permiten sobre la alineación a la calle salientes hasta 1/10 del ancho de la calle (sin rebasar el máximo 0,60 mt. en Casco Antiguo).

Los frentes principales a los vuelos serán paralelos a fachada.

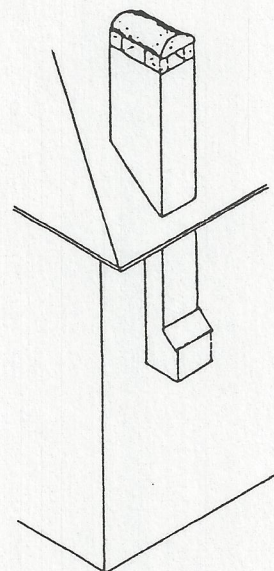
La altura a partir de la que podrán realizarse es:

- \* A 2,8 mt. en calles de tráfico ligero y ocasional, para paso de personas y vehículos ligeros, cuyo gálibo sea menor de 2,20 mt.
- \* A 3,8 mt. en calles de tráfico, de paso regular de personas y vehículos corrientes de todo tipo y que tengan un gálibo mayor de 3,20 mt.

Quedan prohibidos los vuelos de obra maciza a excepción de los fondos y tiradas de chimeneas.

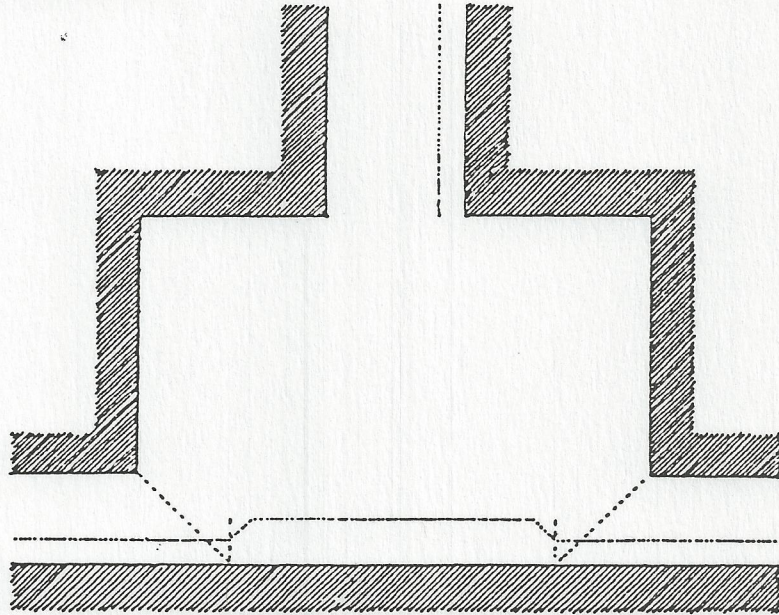


SI  $E \geq 10$  cms. SE  
MOLDURARA LA LOSA



Artº 41 AUMENTO DE VUELO EN TRANSITO DE CALLE A PLAZA DE MAYOR ANCHO

Cuando la alineación de una calle concurrente a una plaza de mayor ancho sea prolongación de una de las alineaciones de dicha plaza, podrá establecerse vuelos a la plaza correspondiente a la anchura de ésta en los tramos que el gráfico indica.



Aumento de Vuelo en Transito de Calle a Plaza  
de Mayor Ancho

Estos elementos volados deberán separarse siempre de la medianería, al menos tanto cuanto vuele.

Los materiales a emplear serán: La piedra, el hormigón -moldurado o abujardado- madera maciza -escuadría mínima en armaduras y canetes : 12 x 15 cms.-

Artº 42 SALIENTES PLANTA BAJA

Marquesinas, rótulos, toldos y ornamentos, estarán siempre por encima de dos mt. sobre el pavimento no rodado -en zonas peatonales- y sin rebasar nunca el eje de la calle en su saliente.

En calle de tráfico ligero y ocasional con gálibo de 2,2 mt. estos elementos quedarán a 2,5 mt. sobre el pavimento de rodadura y con las restricciones señaladas anteriormente.

En calles de todo tipo de tráfico, se autorizarán solamente sobre acera por encima de los dos mt. de este pavimento y en proyección vertical, retirados 0,40 mt. del bordillo.

En caso de que estén por encima del pavimento de rodadura o a menos de 0,40 mt. del bordillo, deberán estar a 4 mt. de altura como mínimo.

Artº 43 TRIBUNAS Y GALERIAS CERRADAS

Se permitirán en zonas de nueva creación, no en Casco Antiguo.

Serán ejecutadas básicamente con vidrio (se prohíbe el vidrio amarillo o de cualquier otro color llamativo) tipo invernadero y de carpintería, excluyendo cualquier solución que por su diseño o por el uso de materiales, desvirtúen su sentido de ligereza y ornamentalidad tradicionales. Queda totalmente prohibido todo cerramiento total o parcial de obra en vuelos, a excepción de los fondos y tirados de chimeneas.

No se permitirán cuando el ancho de la calle sea  $\leq 2,5$  mt. La anchura de la tribuna no podrá ser superior al 60% del ancho de la fachada.

En caso de que se produzcan como vuelo sobre terreno particular (no sobre vía pública) rebasando la profundidad edificable del edificio, el vuelo podrá salir hasta 1,25 mt. de la alineación (interior o exterior) de edificación, pidiéndose producir en planta baja y con las mismas condiciones estéticas establecidas para las plantas alzadas, siendo totalmente acristalada y quedando igualmente prohibido todo cerramiento de obra.

Artº 44 TRIBUNAS REMATADAS SOBRE CUBIERTA

Las tribunas podrán rebasar la línea de alero a cubierta, siempre que su remate corresponda a las formas de las buhardas contempladas en el Artículo 48 de estas N.S.P.M. siendo totalmente acristaladas y como segunda fachada con pendientes de los faldones de las lucanas entre el  $100\% = 45^\circ$  y  $35\% = 70\%$ , respecto a la horizontal. Estas tribunas se limitarán como máximo a una por cada módulo.

Artº 45 HUECOS

Los huecos de ventanas y balcones habrán de proporcionarse en sentido dedidamente vertical (salvo que queden dentro de una tribuna acristalada) siendo la relación de anchura a altura de 1 a 1,6 mt. Se prohíben así mismo los vidrios amarillos. Se permitirán huecos de proporción cuadrada únicamente en los siguientes casos:

- \* Ventanas de dimensiones  $\leq 65$  cms.
- \* Huecos de LUCANAS.
- \* Ventanas con la parte superior (cabecero) rematada en arco.

No se admitirá la sistemática agrupación de ventanas por machones inferiores a 65 cms. de anchura.

Los cabeceros y dinteles podrán ser de piedra, hormigón abujardado o madera tratada en autoclave con creosota u óxidos metálicos, con escuadría mínima de 15 x 15 cms.

El alféizar de las ventanas será de losa de piedra, con un espesor mínimo de 5 cms. volando sobre el paramento de fachada por lo menos 3 cms. Podrán ser también de hormigón moldurado.

Los marcos de los contraventanos de fachada irán remetidos en las jambas, admitiéndose enrasadas a fachada, siempre que sean de madera tratada en autoclave, creosotadas o tratadas con óxidos metálicos y escuadría mínima de 12 x 12 cms. Las puertas de garaje irán siempre remetidas en las jambas al menos 15 cms. y deberán ser de madera o revestidas de madera, o bien metálicas en colores oscuros.

Artº 46 PERSIANAS

Se prohíbe el uso de persianas enrollables de plástico (americana) u otro material u otro material y demás cerramientos de carácter fijo y permanente que no corresponden al tipo de contra-ventana, en aquellas fachadas que sean visibles desde espacios públicos.

Artº 47 CARPINTERIA EXTERIOR

Únicamente se permite:

\* La madera diseñada en formas simples que faciliten su buen mantenimiento.

\* El aluminio en colores oscuros.

Artº 48 BUHARDAS O LUCANAS (VENTANAS DE CUBIERTA)

Se permitirán fuera del sólido edificable, siempre que respondan al tipo y dimensiones, así como a las distancias que especifica el gráfico.

Estas ventanas se entenderán y diseñarán estrictamente como tales y no servirán como recurso de ampliación del espacio bajo cubierta.

La superficie de los planos de cubierta ocupado por las lucanas no superará el 3% de la superficie de éstos.

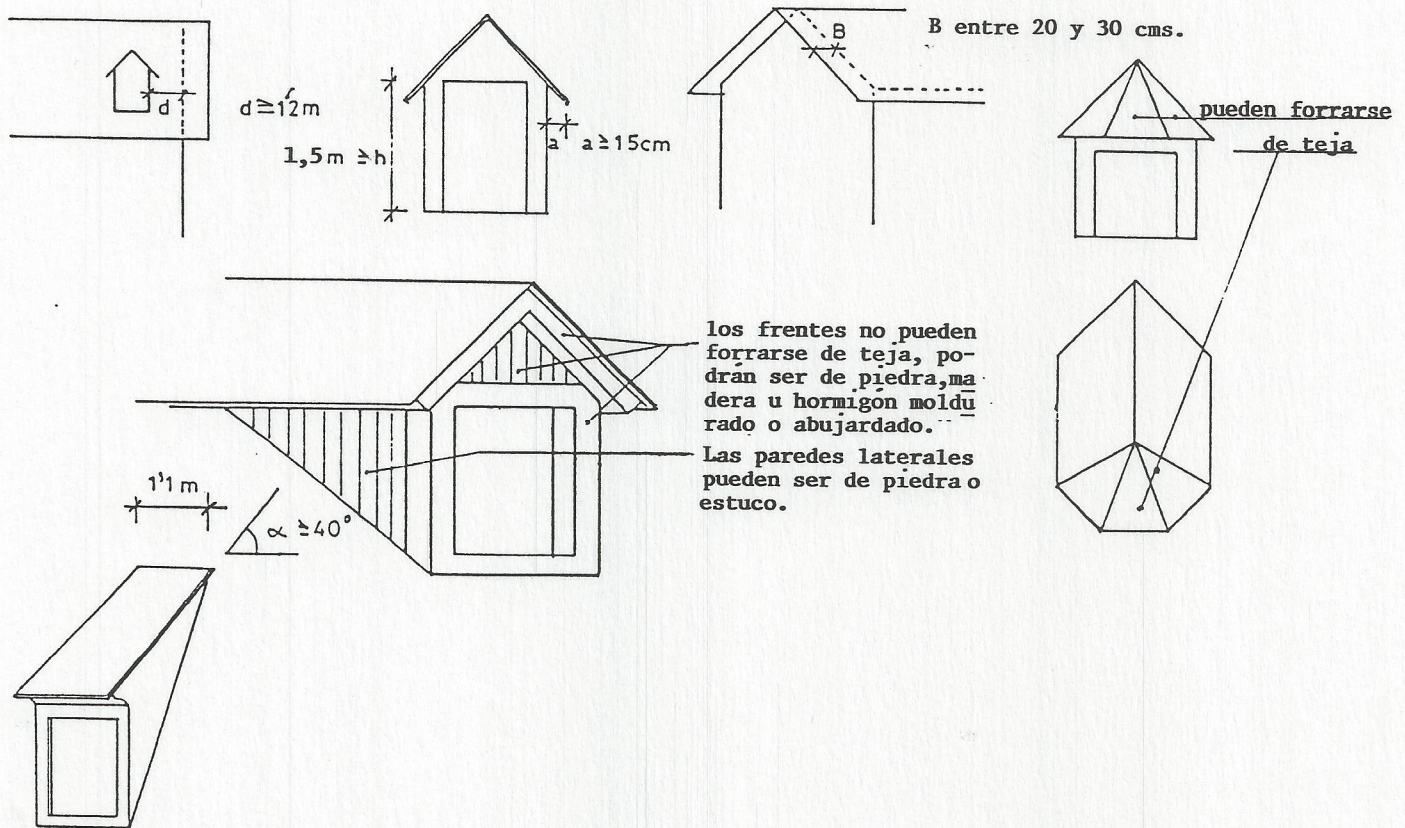
Se establecerán por plantas y no podrán avanzar más allá del plano de fachada, a excepción del caso del Artº 44, y del tejadillo, que podrá alcanzar como máximo 30 cm.

La altura de las lucanas desde la base a la línea de quiebro de la misma lucana, no será superior a 1,5 mt.

La separación entre lucanas será al menos de una vez la anchura de la mayor de ellas y no podrá ser menor de 1,2 mt.

La distancia mínima de una lucana a testero, medianil o piñón será al menos de 1,2 mt.

Las cubiertas de las lucanas volarán al menos 15 cms. en los faldones laterales y 25 cms. en el frente.



El frente de la lucana no se podrá forrar de teja, salvo que se hagan del tipo de remate en medio exágono.

Se permitirán lucanas a un agua en la misma dirección de la pendiente siempre que la pendiente de la cubierta de la lucana sea al menos de  $40^\circ$  y la anchura de ésta  $\leq 1,10$  mt.

Las esquinas de la embocadura de las lucanas tendrán acabados de jambas y con pilares continuos de:

Madera, piedra, chapa de bronce, etc. con una dimensión mínima de 15 x 15 cms.

**Artº 49 CHIMENEAS**

Los volúmenes exteriores de chimeneas serán de piedra del país o de piedra tosca y con dimensiones mínimas de 0,5 x 1,2 mt. en sentido alargado o rectangular, o bien de 0,8 x 0,8 mts. cuadradas. Se admitirán también de hormigón armado abujardado.

Los remates superiores de las chimeneas serán de piedra o de hormigón tratado.

**Artº 50 BARANDILLAS DE BALCONES**

Se realizarán de la siguiente manera: Barrotes verticales de hierro macizo, de altura  $\geq 40$  cms. luz máxima: 11 cms. con redondo de  $\varnothing \geq 14$  mm. y cuadradillo de lado 14 mm.

Barrotes verticales en palotes de madera con escuadría mínima de 5 x 5 cms. máxima luz libre 11 cms. tabla de escuadría de 10 x 2,5 cms.

Podrán colocarse también barandillas de fundición y forja, pero solamente aquellas que por su diseño y simplicidad no vayan en contradicción con el estilo de la zona.

Las barandillas metálicas de balcones y rejas, se pintaran preferentemente con pintura gris-plomo.

**Artº 51 CERRAMIENTO TAPIA**

Los cercados o tapiados en espacios urbanos (jardines, corrales, etc.) presentarán un espacio sólido y decoroso. Se diseñarán con criterios de durabilidad y fácil mantenimiento, pudiendose realizar con los elementos señalados en el Artículo anterior.

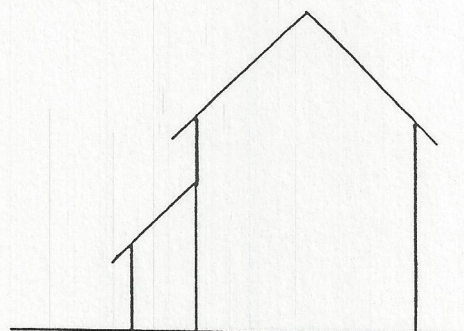
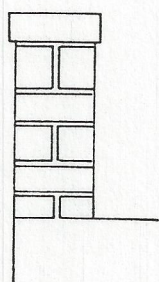
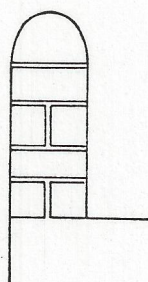
Los elementos anteriormente señalados podrán ir colocados sobre un murete de piedra del país o sobre un murete de hormigón abujardado, de altura no superior a 1,2 mt.

Se podrá usar en defensa de tráfico y pasamanos, perfiles de tubo galvanizado con paredes de espesor mínimo de 3 mm. aunque se recomienda siempre perfiles macizos.

**Artº 52 TRATAMIENTO EXTERIOR DE CUERPOS BAJOS EN INTERIORES DE PARCELA**

Las construcciones que rebasen la profundidad edificable "en planta baja" podrán recibir una cubierta plana o terraza siempre que este volumen edificado esté fuera de la vista desde puntos de acceso público. Si no fuese así, las paredes de este volumen deberán realizarse o aplacarse en piedra del país y rematarse con un pretil de la misma construcción y suficiente altura, tal que, su aspecto quede similar a un cercado de corral tradicional.

Podrán también rematarse como edificios adosados tipo cobertizo con iguales características y materiales que el resto y cubierta de pizarra. Como se indica en el Artº 31

**Artº 53 BAJANTES PLUVIALES**

Las bajantes y canales vistos serán metálicos y en materiales de noble comportamiento: cobre, bronce, zinc, o de fundición o aluminio esmaltado, éstos dos últimos en colores oscuros.

**Artº 54 PINTURAS**

Se prohíbe el barnizado en color natural de la madera en carpintería exterior, debiéndose hacer con impregnaciones que protejan la madera en colores oscuros. Se recomiendan los tratamientos tipo creosota y betunes que impregnen la madera sin incorporación de capa exterior.

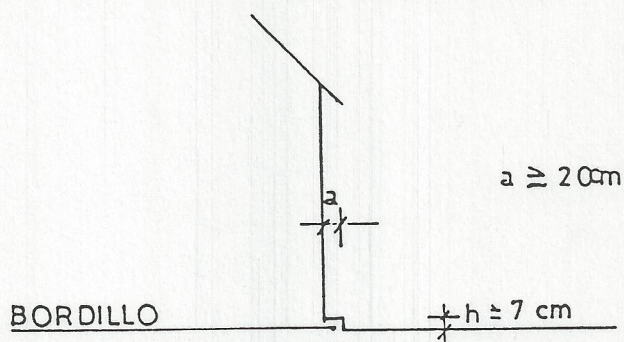
Artº 55 CALLES Y ACERAS

Se realizarán:

- a) Empedrados con losas del país.
- b) Adoquinando con piedra o con adoquines de hormigón prefabricado de sección rectangular.

Las aceras serán de piedra e irán enmarcadas con bordillo de piedra y donde no quepan las aceras se colocará el bordillo con una altura de unos 7 cms. y, al menos 15 cms. de anchura y 50 cms. de longitud, sirviendo de defensa a las aguas.

Las calles se harán con ligera pendiente hacia el centro, donde se hará una rígola de piedra hacia donde se vayan dirigiendo las aguas y recogidas por sumideros sifónicos con rejillas de fundición.



Artº 56 REDES DE INFRAESTRUCTURA

Toda red de infraestructura será enterrada (agua potable, alcantarillado, electricidad, alumbrado, telefonía, etc.).

Artº 57 ALUMBRADO PUBLICO

Se realizará mediante pedestales, báculos o apliques de fundición (hierro o aluminio) pintados en colores oscuros.

Artº 58 NUMERO DE VIVIENDAS ACCESIBLES POR PORTAL

El número de viviendas a que se pueda acceder por cada portal será de 2 por rellano, permitiéndose hasta 3 por rellano en edificios en esquina.

Cada portal dará acceso a una única escalera.

Artº 59 PLAZA APARCAMIENTO

En los edificios de nueva construcción, en los Sectores de Apto para Urbanizar y en los ámbitos de los P.E.R.I.S., será obligatorio crear como mínimo, una plaza de aparcamiento por vivienda (que deberá ser cubierta).

El tamaño mínimo de la plaza será de 4,5 x 2,2 mt.

Las rampas de los aparcamientos serán de una pendiente máxima de 18% en tramos rectos y 12% en curva. En la zona de desembarco deberá haber una zona de 4,5 mt. con una pendiente máxima del 4% (antes de la acera).

Artº 60 PORCHES O SOPORTALES

Podrán realizarse porches o soportales cuya superficie ocupada por el porche no consuma edificabilidad, permitiéndose entonces que el edificio se pueda construir en dicha zona con un metro más de profundidad (11 mt.)

La profundidad mínima del porche será de 3 mt.

Se recomienda la construcción de porches en las zonas de nuevos suelos urbanos (Unidades de Actuación, etc.).

Artº 61 ARCOS Y EDIFICIOS PUENTE SOBRE VIA PUBLICA (ENTRE EDIFICIOS)

Podrán realizarse siempre que cumplan con estos requisitos:

1º - El ancho máximo del puente no superará los  $\frac{2}{3}$  de su recorrido.

2º - La altura de esta edificación desde la parte inferior de forjado a cumbrera no será superior a 3,50 mt.

3º - Los materiales para la ejecución de estos cuerpos serán los prescritos para tribunas y cuerpos volados, pudiendo ser también arcos de fábrica de piedra y bóvedas y fábrica de mampostería del país.

4º - La altura desde rasante de calle a bajo forjado será al menos igual a la prescrita en tribunas para las distintas calles y según el tráfico previsto.

5º - El recorrido máximo de éstos puentes no superará los 5 mt.

6º - El ancho del puente será de  $\frac{2}{3}$  su recorrido y con un mínimo de 2,5 mts.

7º - Las parcelas unidas por el edificio puente deberán pertenecer al mismo propietario o existir un acuerdo mutuo entre los propietarios, inscribiéndose (atendiendo al artículo 221 LS) en el Registro de la Propiedad, la servidumbre que implique tal acuerdo.

8º - El Certificado de tal inscripción será preceptivo como documentación a presentar en el Ayuntamiento para la obtención de Licencia.

9º - Este cuerpo deberá concebirse como un elemento tradicional y ornamental dentro del ámbito en el que se realice.

## Art. 62 VALLAS

Las vallas de fincas y jardines (de carácter permanente) se realizarán siguiendo los criterios del artículo 51.

**CAPITULO II****Suelo No Urbanizable****Art. 63 DEFINICION**

Constituye el Suelo No Urbanizable todo el territorio del término municipal no incluido en las clasificaciones de Suelo Urbano o Suelo Apto para Urbanizar.

**Art. 64 DESTINO**

Los terrenos clasificados como suelo no urbanizable no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y, en general de los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

**Art. 65 PROHIBICIONES**

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos en esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria o, en otra aplicable, para la consecución de sus correspondientes fines.

Queda prohibido el emplazamiento de cualquier tipo de vivienda unifamiliar en todo el SUELO NO URBANIZABLE DE JASA, INCLUYENDO LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN DE CARACTER PREFABRICADO O TRANSPORTABLE, con excepción de lo dispuesto en el Artº 67 sobre rehabilitación de bordas o yerberos.

**Art. 66 PERMISIVIDAD**

No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los Planes y Normas del Ministerio de Agricultura y de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las Obras Públicas.

Podrán realizarse -siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 16-3 de la Ley del Suelo- las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

Art. 67 REHABILITACION DE BORDAS

Las bordas existentes, podrán rehabilitarse con las siguientes condiciones:

- Que la actuación prevista no implique obras que aumenten el volumen de la edificación más de un 5%.

- Que la edificación tenga sus fachadas de fábrica de piedra del país y el tejado sea de losa o teja plana cerámica del país y que la rehabilitación se haga con estos materiales.

- Que cuando existan dos o más edificaciones con uso residencial en un entorno próximo inscrito en un círculo de 200 mts. de radio, será obligatorio controlar los servicios de evacuación de aguas y depurar el conjunto (instalar una depuradora colectiva).

Que el suministro de energía eléctrica se efectúe en todos los casos por medio de líneas subterráneas.

En el trámite de autorización de estas construcciones se procederá según lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley del Suelo y el artículo 7.4.3. de las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca.

## Art. 68 ZONAS PROTEGIDAS

Las zonas de Suelo no Urbanizable especialmente protegidas por el Decreto 85/1990 de fecha 5 de Junio de la Diputación General de Aragón: "Cabecera del Osia y Estarrún", "Alano-Bernera-Aisa" y los espacios situados a menos de 200 mts. del cauce del río Osia en toda su longitud, se regirán en su régimen urbanístico por las Disposiciones Especiales de dicho Decreto o de la legislación posterior que venga a derogarlo.

Las citadas zonas no pertenecen al término Municipal de Jasa, aunque el pueblo de Jasa participa en un 43% en la mancomunidad: Aragüés del Puerto-Jasa, propietaria mayoritaria y Administración de dichos terrenos.

**ORDENANZAS PARTICULARES**

**TITULO TERCERO****Ordenanzas Particulares****CAPITULO I**

Artº 69 ORDENANZA PARA HOTELES Y EDIFICIOS ESPECIALES DE MAYORES DIMENSIONES.

Para resolver un cierto tipo de necesidades que no se adaptan a la tipología de edificaciones existentes en el núcleo de Jasa, se permitirán edificios de mayor tamaño (altura, profundidad, etc.) con el único fin de ser dedicados a uso hotelero (quedan prohibidos los apartoteles, amparados en esta Ordenanza).

"Los Hoteles amparados en esta Ordenanza que sean degradados a la figura de Apartotel u otra figura distinta de la de puro Hotel" quedarán automáticamente fuera de ordenación, debiendo ser derribados o adaptados a cumplir todas las Ordenanzas de estas Normas Subsidiarias. (perdiendo la singularidad si la tuvieran) previstas en esta Ordenanza.

Para realizar un edificio al amparo de esta Ordenanza, será necesario tramitar un PLAN ESPECIAL que recoja los volúmenes que se proponen y que deberán cumplir con todo lo dispuesto en cuanto a materiales, pendientes de cubiertas y geometría en general, proporciones de chimeneas, lucanas, tribunas, porches, etc. debiendo estar de acuerdo con el volumen y entidad del edificio, sin falsas composiciones minimizadas. Estos como los otros edificios, se destacarán por la geometría sencilla y simple de los volúmenes, tanto en el tendido de cubiertas como en los paramentos.

Estos edificios deberán guardar separación con respecto a los otros edificios, alineaciones a vía pública y otros límites al menos 2 veces la diferencia entre la altura reguladora máxima para otras edificaciones (8 mt.) y la altura que tengan en la línea de quiebro de éstos edificios.

## CAPITULO II

## ORDENANZAS ESPECIFICAS DE ZONA DE PROTECCION EN SUELO URBANO

## Artº 70 DEFINICION Y JUSTIFICACION

Comprende la zona delimitada como tal en el plano de clasificación y calificación del Suelo -Plano nº 11- se trata de un suelo de cierta dificultad para la edificación. Se contempla, no obstante, la tendencia a la implantación de viviendas aisladas en esta zona, así como la voluntad del municipio a su inclusión dentro del suelo Urbano con fines de edificación.

## Artº 71 USO

El uso será exclusivo de vivienda unifamiliar.  
La parcela mínima será de 300 m<sup>2</sup>.  
La ocupación máxima será del 40% de la parcela.  
Profundidad máxima del edificio 10 mt.

## Artº 72 RETRANQUEOS

Respecto a fachada será libre y respecto a otras lindes de parcela  $\geq 3$  mt.

## Artº 73 ALTURA MAXIMA

En las parcelas con acceso por la calle superior a la parcela, será de una planta más aprovechamiento de cubierta.  $h \leq 3,5$  a línea de quiebro con respecto a la rasante de la calle sin que en ningún caso se rebase en la parte baja del edificio respecto a la rasante del terreno en dicho lugar un número de plantas mayor a planta baja más una planta, más aprovechamiento de cubierta.

Artº 74 JARDINERIA

Será obligatorio ajardinar como mínimo el 40% de la superficie de la parcela, entendiéndose por jardín también los huertos.

Artº 75 NORMATIVA SUPLETORIA

Además de estas Ordenanzas específicas, regirán también el resto de las Ordenanzas Generales, como Normativa Supletoria.

## CAPITULO III

## ORDENANZAS ESPECIFICAS DE LOS P.E.R.I.

Artº 76 "Los P.E.R.I. marcados tendrán por objeto reordenar los espacios fijando las alineaciones y parcelas resultantes, creando una trama y morfología semejante a la del Casco Antiguo. "

Artº 77 EDIFICABILIDAD

La edificabilidad de la zona será la de 1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> y será obligatoria la previsión de una plaza de garaje por vivienda construída.

Artº 78 NORMATIVA SUPLETORIA

Además de estas Ordenanzas específicas, regirán también el resto de las Ordenanzas Generales, como Normativa Supletoria.

## CAPITULO IV

## EQUIPAMIENTOS EN EDIFICIOS EXISTENTES

Artº 79 DEFINICION Y OBJETO

Se califican como Equipamientos los inmuebles existentes de dominio público, adscritos a uso y servicio público. Los parámetros urbanísticos de aplicación serán los axistentes en las edificaciones actuales. En caso de que los mismos sean inferiores a los determinados en la zona de Casco Antiguo se permitirá su aumento hasta alcanzar los que rigen para dicha zona. Permanecerán adscritos al uso y servicio público.

AUTOR DEL PROYECTO.-

El arquitecto D. JOSE-RAMON LOPEZ-CALLEJA LOPEZ, colegiado con el nº 604 en el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, con residencia en Sabiñánigo, Huesca.

COLABORADOR.-

El abogado y técnico urbanista, D. JOSE-LUIS BARTOLOME NAVARRO.

Sabiñánigo, Mayo de 1.995

